

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUBSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 4 de Marzo.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA EL

Servicio de venta de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos

(Conclusión.)

CAPÍTULO IX

De la admisión de las remesas.

Art. 42. Retirados de las estaciones ó recibidos en los almacenes, en su caso, los efectos del monopolio que constituyan la remesa, los Delegados ó Subdelegados á quienes vayan consignados procederán á su examen y reconocimiento dentro de las cuarenta y ocho horas, haciendo la oportuna comprobación y el recuento de algunas cajas y paquetes para cerciorarse de que el número de cerillas y fósforos y las calidades de unas y otros, en cuanto por simple examen

pueda apreciarse, son los debidos, y si encontraren conforme y admisible la remesa, firmarán y devolverán la tornagüta á la fábrica remitente.

En tal caso, en el mismo día, cuando se trate de remesas directas á los Delegados, ó dentro del tercero día, cuando la remesa sea á los Subdelegados, entregarán aquéllos en la Tesorería de Hacienda de la provincia un pagaré á favor de la Hacienda pública, á treinta días, á contar de la fecha de la factura liquidación correspondiente de la Administración general del monopolio, por el importe líquido á satisfacer, según la expresada factura liquidación.

Si dicho pagaré, ó el importe de éste, sumado al de los que tuviere pendientes el mismo Delegado provincial, excediese de la cantidad á que ascienda su fianza, la Tesorería de Hacienda requerirá para admitirlo la garantía que estime bastante en el tanto que resulte de diferencia.

Al indicado efecto, la Administración general del monopolio dará conocimiento á las Tesorerías de Hacienda, si en ellas no constare, del importe de las fianzas que tengan constituidas los respectivos Delegados provinciales.

Art. 43. El mismo día ó en el siguiente al del vencimiento de cada pagaré, las Intervenciones de Hacienda, por conducto de los Delegados respectivos, darán conocimiento á la Administración general del monopolio de si el pagaré ha sido ó no satisfecho.

En el caso de no haberlo sido, la expresada Administración general dispondrá lo conveniente para que la Hacienda se haga pago de su importe con cargo á la fianza de su respectivo

Delegado para la venta, y dará cuenta al Ministerio de Hacienda, proponiendo la resolución que proceda.

Art. 44. De todas las clases de cerillas y fósforos comprendidas en remesas que los Delegados ó Subdelegados encuentren conformes, remitirán á la Administración general del monopolio, por gran velocidad y en concepto de encargo, un paquete que contenga, en el número que determinare ó hubiese determinado dicho Centro, cajitas precintadas de todas las clases, mixtos y fábricas para su análisis, á fin de comprobar definitivamente si reúnen las condiciones reglamentarias.

Los gastos producidos por la remisión de las muestras correrán á cargo de la Hacienda, y su importe lo figurarán los Delegados en la cuenta mensual de transportes que rindan á la Administración general del monopolio.

Art. 45. No obstante lo dispuesto en los tres artículos anteriores, los Delegados provinciales para la venta podrán hacer las oportunas reclamaciones por falta de calidad ó de número que observasen al abrir todos los bultos ó cajas que comprenda la remesa, y serán atendidas por la Administración general del monopolio, si procediere, cuando le sean hechas dentro de los ocho días siguientes al de su recibo.

Art. 46. Independientemente de la admisión de cerillas ó fósforos por los Delegados ó Subdelegados, la Administración general del monopolio podrá mandar retirar unas y otras de las expendedorías cuando no reúnan las debidas condiciones para la venta, sin perjuicio de exigir las responsabilidades á que pudiera haber lu-

gar y acordar lo demás que proceda.

Art. 47. Los Delegados provinciales y Subdelegados de partido ó sección tendrán derecho á devolver á las fábricas las cajas que éstas les hayan servido en calidades ó mixtos diferentes á los determinados en sus pedidos ó á los que resultaren por modificación de éstos que hubiere dispuesto la Administración general, comprendidos en la factura liquidación formulada por la misma; pero esperarán en todo caso para hacerlo la orden de devolución de dicho Centro.

Los portes de arrastre de ida y vuelta, una vez la devolución sea autorizada por la Administración general, serán de cuenta de las fábricas respectivas.

Art. 48. Si del examen y reconocimiento de las cerillas y fósforos que practiquen los Delegados ó Subdelegados al recibir la remesa resultare no ser admisible ésta, en todo ó en parte, por la mala calidad de aquéllos, descomposición en el mixto, dificultad evidente en arder ó cualquier otro defecto de fabricación, los Delegados ó Subdelegados darán inmediatamente cuenta por telégrafo á la Administración general del monopolio, para que ésta tome las medidas y adopte las resoluciones que en cada caso considere procedentes, y remitirá muestras en cantidad prudencial, por el medio más rápido, acompañando al talón de la remesa de esas muestras una comunicación en la que se exprese el número de cajas ó de gruesas que se estimaren defectuosas.

Art. 49. En el expediente que con motivo de la no admisión de la remesa se instruya en la Administración general del monopolio ó se inicie por orden de la misma en la Delegación

de Hacienda de la respectiva provincia, se dará la intervención que corresponda a la fábrica de que procedan las cerillas ó fósforos, y se aportarán los informes periciales que, según el caso, se acuerde.

En estos expedientes resolverá en primera instancia la Administración general del monopolio, y sus acuerdos serán recurribles en alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.

Art. 50. En el caso de que, como resultado del expediente, se resuelva en definitiva la admisión de la remesa á que se refiere el art. 48, podrá declararse á cargo del Delegado ó Subdelegado respectivos los gastos que por dietas de peritos ú otros conceptos se hubieren producido, si en la propuesta que motivara el incidente hubiese habido error inexcusable ú otra circunstancia que justificara aquella determinación.

El mismo día en que el Delegado provincial quede notificado del acuerdo de admisión de la remesa, deberá entregar en la Tesorería de Hacienda el pagaré á que se refiere el art. 42.

Art. 51. Si en el expediente se declarase que no es procedente la admisión de la remesa, en todo ó en parte, se determinará en su caso la responsabilidad á que haya lugar respecto de la fábrica remitente, quedando depositadas las cerillas y fósforos no admitidos en los almacenes del Delegado ó Subdelegado respectivo, á disposición de la Administración general del monopolio, hasta que, resultando firme el acuerdo recaído, pueda disponerse la destrucción de los efectos de que se trate.

Art. 52. Cuando una remesa se declare inadmisibile, la Administración general del monopolio dispondrá su inmediata reposición, si antes, por razón de urgencia, no hubiere sido ya repuesta.

CAPÍTULO X

De la contabilidad en las Delegaciones y Subdelegaciones.

Art. 53. Los Delegados provinciales para la venta y los Subdelegados de partido ó sección llevarán los siguientes libros:

- 1.º Registro de expendedores (modelo núm. 9).
- 2.º Libro de almacén, para el movimiento de entradas y salidas en los depósitos (modelo núm. 10).
- 3.º Libro talonario de facturas, para librar las de las expediciones ó ventas (modelo núm. 11).
- 4.º Libro talonario de guías, para legalizar el viaje de las remesas (modelo núm. 12).
- 5.º Registro de cuentas corrientes de ventas á expendedores (modelo número 13).
- 6.º Libretas talonarias, para los pedidos y sacas de los expendedores, que facilitarán á éstos (modelo número 7).
- 7.º Y los demás libros y estados que disponga la Administración general del monopolio.

Art. 54. En el libro registro de

expendedores los Delegados provinciales inscribirán, por partidos y pueblos, los nombres, profesiones y domicilio de todos los expendedores de la provincia, con determinación de si son oficiales ó auxiliares y con expresión de la fecha en que fueron registrados sus títulos en las oficinas de Hacienda.

En la misma forma llevarán dicho registro los Subdelegados respecto de los expendedores de su distrito ó sección.

Art. 55. En el libro de almacén de los Delegados, se abrirá una cuenta general del movimiento total de la provincia, en la que por orden riguroso de fechas se anoten por entradas todas las facturas expedidas por la Administración general del monopolio, aunque correspondan á remesas directas para los partidos, y por salidas las expediciones á partidos, directas ó indirectas, y las ventas del que el Delegado administre.

Se abrirán además cuentas parciales para cada uno de los partidos ó secciones, en las que, por el mismo orden, se anote lo que para cada uno se exp da desde fábrica ó desde el depósito provincial.

Las cuentas de entradas y salidas pueden cerrarse cada fin de mes; pero rigurosamente se balancearán en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, arrastrando los saldos al siguiente semestre.

Art. 56. El libro de almacén de los Subdelegados se llevará en la forma establecida en el artículo anterior, pero circunscribiéndolo á su partido ó sección.

Art. 57. El libro talonario de facturas tendrá aplicación, con numeración correlativa, para todas las expediciones á partidos ó secciones y para la venta de una ó más cajas; debiendo cuidarse de reproducir en la matriz lo que en aquellas se consigna.

Art. 58. Los libros talonarios de guías estarán numerados, foliados y sellados con el de la Administración general del monopolio y se utilizarán para todas las salidas de almacén, excepto aquellas que recojan los expendedores mediante la libreta talonaria.

Art. 59. En el registro de cuentas corrientes de ventas á expendedores se abrirá, con el número que corresponda á la expendedoría, una cuenta á cada expendedor, en la que se anotarán, conglobados por meses, las cerillas y los fósforos que durante cada mes hayan tomado, para que, mediante la comparación que deberá hacerse de los meses entre sí, pueda apreciarse su gestión y deducirse si atienden con el interés debido á la reposición de sus surtidos.

Art. 60. Las libretas talonarias de pedidos de expendedores surtirán el efecto de guías para las cerillas y fósforos consignados en cada talón.

Art. 61. La correspondencia administrativa se llevará independientemente de la que se relacione con la Inspección de Subdelegaciones, expendedorías y almacenes; tratándose

en comunicación por separado lo que á uno y otro servicio corresponda.

CAPÍTULO XI

De los ceses de los Delegados provinciales.

Art. 62. Cuando un Delegado provincial cese en su cargo entregará al que haya sido nombrado para sustituirle ó á quien provisionalmente designe la Administración general del monopolio, inmediatamente después de recibir orden escrita de ésta, las existencias de toda clase que posea y las órdenes de entrega de las que estén en poder de los Subdelegados.

Art. 63. La entrega de existencias se hará mediante inventario duplicado, después de examinadas por el receptor, si ambas partes están conformes en la apreciación de su buen estado.

En caso de disconformidad, expedirán, de común acuerdo, muestras de las calidades objeto de ella á la Administración general del monopolio, y se estará para ambos á lo que ésta resuelva.

Art. 64. El nuevo Delegado provincial se hará cargo de las existencias corrientes en los almacenes al precio líquido, según factura, y las pagará dentro de un plazo igual al que el Delegado saliente tuviere para satisfacer su importe; haciéndose la debida sustitución del pagaré ó pagarés consignados en la Tesorería de Hacienda.

El valor de las existencias cuyo importe hubiere sido ya satisfecho por el Delegado saliente, le será reintegrado por el entrante, con la deducción del 10 por 100 de premio á pagar á los expendedores y del 50 por 100 de la parte respectiva á la comisión por venta que hubiera tenido asignado el Delegado que cesa. Las existencias procedentes de aprehensiones y comisos, así como las de remesas que se hayan declarado inadmisibles, se consignarán aparte en el inventario de entrega, y las custodiará el nuevo Delegado provincial hasta que se resuelva respecto á su destino.

Art. 65. A todos los actos á que se refieren los tres artículos anteriores concurrirá el funcionario de la Intervención de Hacienda de la provincia que la primera Autoridad económica de la misma, á propuesta del Jefe de aquella dependencia, designare al efecto, el cual autorizará las diligencias que, como consecuencia de la sustitución del Delegado, habrán de consignarse en los libros á que se refieren los apartados 2.º, 5.º y 7.º del art. 53 de esta Instrucción.

Art. 66. Una vez liquidadas y saldadas las cuentas del Delegado provincial saliente con la Hacienda, y hecha entrega en debida forma de las existencias en los almacenes, se procederá á la inmediata devolución de la fianza, tramitándose al efecto con la mayor rapidez el oportuno expediente.

Disposiciones transitorias.

Primera. No obstante lo establecido en el art. 7.º, en la provincia

de Baleares continuarán siendo dos, mientras otra cosa no se disponga, los Delegados: uno, encargado de la venta en las islas de Mallorca é Ibiza, y otro, en la de Menorca.

Segunda. Las fianzas á exigir á los Delegados provinciales para la venta se fijan, por ahora, en las siguientes cantidades:

Alava	8.000 pesetas
Albacete	10.000 »
Alicante	53.000 »
Almería	22.000 »
Avila	6.000 »
Badajoz	40.000 »
Barcelona	200.000 »
Burgos	27.000 »
Cáceres	35.000 »
Cádiz	75.000 »
Castellón	36.000 »
Ciudad Real	26.000 »
Córdoba	27.000 »
Coruña	50.000 »
Cuenca	11.000 »
Gerona	45.000 »
Granada	43.000 »
Guadalajara	15.000 »
Guipúzcoa	33.000 »
Huelva	28.000 »
Huesca	15.000 »
Jaén	31.000 »
León	30.000 »
Lérida	20.000 »
Logroño	15.000 »
Lugo	27.000 »
Madrid	145.000 »
Málaga	73.000 »
Mallorca é Ibiza	50.000 »
Menorca	2.500 »
Murcia	100.000 »
Navarra	36.000 »
Orense	15.000 »
Oviedo	82.000 »
Palencia	25.000 »
Pontevedra	50.000 »
Salamanca	22.000 »
Santander	32.000 »
Segovia	14.000 »
Sevilla	100.000 »
Soria	11.000 »
Tarragona	62.000 »
Teruel	11.000 »
Toledo	34.000 »
Valencia	81.000 »
Valladolid	27.000 »
Vizcaya	36.000 »
Zamora	15.000 »
Zaragoza	55.000 »

Tercera. Interin se constituyen y aprueban las fianzas que deban prestar los actuales Delegados provinciales para la venta, éstos podrán continuar en el ejercicio del cargo, á título interino, satisfaciendo en metálico y al contado el importe líquido de las facturas de las cerillas y fósforos que se les entreguen ó remesen tanto á ellos como á los Subdelegados de partido ó sección de la respectiva provincia.

Cuarta. Sin perjuicio de la revisión que hubiere de practicarse en cuanto al número y clase de las expendedorías, y del cumplimiento de las formalidades que quedan determinadas para el nombramiento de expendedores, podrán continuar abiertas aquellas y en el ejercicio de su cargo éstos, bajo la responsabilidad de los respectivos Delegados para la

venta, hasta tanto que puedan llevarse a efecto los preceptos de esta Instrucción.

Quinta. A primera hora del día 15 del presente mes de Febrero, é independientemente del que se hiciese en las expendedorías, se practicará en los almacenes depósitos de las capitales ó Delegaciones provinciales y en los de las Subdelegaciones, cabezas de partido ó sección, un recuento de las cerillas y fósforos que en ellos hubiere, detallando el número y clase de los efectos ingresados por cuenta de la Hacienda, y en su caso, los que procedieren del régimen del concierto con el gremio de fabricantes.

A dichas operaciones de recuento concurrirán, en las capitales de provincia, los Interventores de Hacienda, asistidos del Oficial que el Delegado de Hacienda designare, y en los pueblos cabeza de partido ó de sección, el funcionario dependiente de este Ministerio que por razón de su cargo ó en acto de visita residiese en ellos, ó el que la Autoridad económica provincial comisionare, en el caso en que hubiese varios, y en último término, el Alcalde de la localidad; y como resultado de las mismas, se levantará, duplicada, acta, en la que se consignarán los hechos y circunstancias que sean del caso, diligenciando á la vez el respectivo libro de almacén.

Las actas que se extendieren serán suscritas por el Interventor ó representante de la Hacienda en el acto y por el Delegado ó Subdelegado para la venta, y en defecto de éstos, por persona que legalmente hiciera sus veces; y uno de los ejemplares se remitirá inmediatamente á la Administración general del monopolio, quedando el otro en poder del Delegado ó Subdelegado respectivo.

Artículo adicional.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente Instrucción.

Madrid 8 de Febrero de 1908.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la consulta formulada por la Comisión provincial de Córdoba acerca de la forma en que ha de realizarse el servicio de impresión de las listas electorales:

Resultando que la citada Comisión provincial expresa que la nueva ley Electoral impone á las Diputaciones la obligación de satisfacer los gastos que origine dicho servicio, para lo cual precisa la consignación en el presupuesto provincial, y el conocimiento previo de la índole del servicio á fin de poder formular el pliego de condiciones, y como desconoce estos antecedentes, porque el Censo lo confecciona el Instituto Geográfico y Estadístico, la forma y extensión de

las nuevas listas, la cuantía de su tirada y las obligaciones de las Corporaciones respectivas, solicita se aclaren estas dudas para la más inmediata y oportuna realización del servicio, y se disponga la forma en que se ha de verificar, la Corporación por quien haya de contratarse, y la inclusión ó no entre los exceptuados de las formalidades de subasta:

Resultando que la Junta Central del Censo informa que se trata de un asunto urgente; que los gastos de publicación habrán de ser satisfechos por la provincia; que la forma en que las Diputaciones debían satisfacer los gastos era resolución privativa del Ministerio de la Gobernación, y que al mismo corresponde estimar si dicho servicio debe exceptuarse de la formalidad de subasta:

Resultando que la expresada Junta Central ha remitido á este Ministerio copia de un acuerdo de la Junta provincial del Censo electoral de Huelva, en la que se manifiesta no es posible publicar inmediatamente el número extraordinario del *Boletín oficial*, con las listas definitivas, pues los trabajos han venido efectuándose por subasta y en un plazo próximamente de setenta y cinco días, y por que es preciso hacer copias de las listas para evitar que los originales se pierdan ó se alteren, y acordó que la realización de todos estos trabajos se efectuara en tres meses, á contar desde el día en que sean entregadas aquéllas, y que se consulte este acuerdo con la Junta Superior Central:

Considerando que la Junta Central del Censo entiende que el gasto de impresión de las listas electorales corresponde satisfacerlo como carga del presupuesto provincial, en armonía con lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 14 de la ley de 8 de Agosto último, y que, por tanto, está resuelta en este particular la duda que expresa la Comisión provincial de Córdoba:

Considerando que la dificultad que podía ofrecerse, relacionada con falta de consignación en presupuesto, no ha de tener realidad, porque siendo obligación de la provincia satisfacer los gastos de impresión de las listas electorales, con arreglo á la ley anterior, sólo podrá acentuarse que la consignación no fuere suficiente y haya necesidad de acudir á la partida de imprevistos:

Considerando que tratándose de un servicio de urgencia extraordinaria, nacida ésta de circunstancias imprevistas, no puede sujetarse el mismo, por su perentoriedad y condición especial, á los trámites que exigen la subasta y el concurso, y, por tanto, es forzoso aplicar el caso de excepción que establece el apartado 6.º del art. 41 del Real decreto de 24 de Enero de 1905;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que las Diputaciones provinciales han de sufragar necesariamente todos los gastos que origine la impresión de las listas definitivas, con cargo á la partida consignada, y si

no fuese suficiente, á la de imprevistos.

2.º Que el servicio pueden realizarlo por administración, sin sujetarse á las formalidades del Real decreto de 24 de Enero de 1905, por estar de lleno comprendido el caso en el apartado 6.º del art. 41 de la citada disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones provinciales á quienes interesa y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1908.—Cierva.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(“Gaceta,” del día 28 de Febrero.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Para dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 26 y 32 del Reglamento de la ley de Protección á la infancia, aprobado por Real decreto de 24 de Enero de este año;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Antes del día 20 de Marzo próximo se constituirán en las capitales de provincia las Juntas provinciales de Protección á la infancia y de mendicidad, que serán también las municipales del término.

Segundo. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del mencionado Real decreto, estas Juntas se compondrán de los siguientes miembros:

El Gobernador, que será Presidente.

El Alcalde ó su delegado.

El Prelado ó la Autoridad eclesiástica superior.

El Presidente de la Diputación ó su delegado.

El Presidente de la Audiencia ó el Magistrado que le represente.

El Inspector de Sanidad.

El Subdelegado de Medicina.

Un Profesor de la Escuela Normal de Maestros, propuesto por el Claustro.

Una Profesora de la Escuela Normal de Maestras, propuesta también por el Claustro.

Un representante de cada una de las Asociaciones análogas á las que componen el Consejo Superior.

Un Profesor del Instituto de segunda enseñanza, propuesto por el Claustro.

Dos representantes de Asociaciones benéficas legalmente constituidas.

Un Vocal de la Junta de Reformas Sociales.

Un individuo de una Institución sanitaria infantil.

Dos madres de familia.

Dos padres de familia.

Dos obreros.

Tercero. En la primera reunión que celebre la Junta, ésta designará el Vocal que ha de desempeñar las funciones de Secretario, los individuos que han de componer la Comisión permanente y las Secciones de Puericultura y primera infancia, Higiene y Educación protectora, Men-

dicidad y vagancia, Patronatos y corrección paternal, y Jurídica y legislativa, de conformidad con lo determinado en los artículos 10 y 28 del Reglamento.

Cuarto. Constituida la Junta provincial, el Gobernador civil remitirá inmediatamente á este Ministerio copia del acta de constitución, relación de los individuos que forman la Junta y de los que hayan sido designados para la Comisión permanente y las Secciones.

Quinto. En cuanto se reciba en las capitales de provincia el número de la *Gaceta* en que se inserte esta disposición, los Gobernadores se dirigirán á los Alcaldes por medio del *Boletín oficial*, para que en el plazo de quince días constituyan las Juntas municipales de Protección á la infancia, con arreglo á lo prevenido en los artículos 32 y siguientes del Real decreto de 24 de Enero último.

Sexto. Las Juntas municipales se compondrán de los Vocales siguientes:

El Alcalde, que será Presidente.

El Cura párroco de superior categoría.

Un Médico titular, designado por el Alcalde.

El Juez de primera instancia, ó en su defecto, el Municipal.

Un Maestro.

Una Maestra.

Una madre de familia.

Un padre de familia.

Un obrero.

Séptimo. En la primera sesión que celebre la Junta municipal, nombrará el Vocal que haya de ejercer el cargo de Secretario de la misma. El Alcalde remitirá al Gobernador, por duplicado, y en término de tercero día, copia del acta de constitución de la Junta y una relación de los individuos que la componen. El Gobernador, á su vez, enviará una de estas copias al Ministro de la Gobernación.

Octavo. Las funciones de las Juntas provinciales y municipales de Protección á la infancia y mendicidad, serán las señaladas en la ley de 12 de Agosto de 1904, Reglamento para su ejecución, aprobado por Real decreto de 24 de Enero de 1908, y Real decreto de 24 del corriente, en lo que se refiere á la mendicidad en general.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1908.—Cierva.

Sr. Gobernador civil de....

(“Gaceta,” del día 29 de Febrero.)

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA DE CÓRDOBA

ESTADÍSTICA DEL MOVIMIENTO NATURAL DE LA POBLACIÓN

AÑO DE 1907

MES DE DICIEMBRE

Datos referentes a esta provincia.

Núm. 779

Población 491.580 habitantes.

NÚMERO DE HECHOS.		Nacimientos..... 1490	
		Defunciones..... 934	
(Sin incluir los nacidos muertos.) Nacido muerto es el que nace ya muerto ó vive menos de 24 horas.	Absoluto.....	Matrimonios..... 246	
	Por 1.000 habitantes		
	Vivos.....	Natalidad.....	3'03
		Mortalidad.....	1'90
		Nupcialidad.....	0'50
		TOTAL.....	1490
		Varones.....	800
		Hembras.....	690
		TOTAL.....	1490
NÚMERO DE NACIDOS	Vivos.....	Legítimos.....	1415
		Ilegítimos.....	71
		Expósitos.....	4
		TOTAL.....	1490
		Legítimos.....	7
		Ilegítimos.....	2
	Muertos.....	Expósitos.....	»
		TOTAL.....	9
		Varones.....	498
		Hembras.....	436
		TOTAL.....	934
NÚMERO DE FALLECIDOS.....		Menores de cinco años.....	381
		De cinco y más años.....	553
(No se incluyen los nacidos muertos.)		TOTAL.....	934
		En hospitales y casa de salud.....	59
		En otros establecimientos benéficos.....	»
		TOTAL.....	59

Causas de las defunciones.			
	Número de fallecidos		
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	11	Pneumonía.	33
Tifo exantemático.	»	Otras enfermedades del aparato respiratorio.	66
Fiebres intermitentes y cague	»	Afecciones del estómago (menor cáncer).	4
xia palúdica.	4	Diarrea y enteritis (dos años y más).	64
Viruela.	14	Diarrea y enteritis (menores de dos años).	49
Sarampión.	15	Hernias, obstrucciones intestinales.	8
Escarlatina	9	Cirrosis del hígado.	10
Coqueluche	2	Nefritis y mal de Bright.	15
Difteria y crup.	11	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.	2
Gripe.	16	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	»
Cólera asiático.	»	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal)	11
Cólera nostras.	»	Otros accidentes puerperales.	8
Otras enfermedades epidémicas.	11	Debilidad congénita y vicios de conformación.	31
Tuberculosis pulmonar.	45	Debilidad senil.	32
Tuberculosis de las meninges.	3	Suicidios	1
Otras tuberculosis.	8	Muertes violentas	11
Sífilis.	»	Otras enfermedades.	136
Cáncer y otros tumores malignos.	21	Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	22
Meningitis simple	25	TOTAL.	934
Congestión hemorragia y reblandecimiento cerebral.	76		
Enfermedades orgánicas del corazón.	62		
Bronquitis aguda	79		
Bronquitis crónica.	19		

Córdoba 29 Febrero 1908.—El Jefe de Estadística, Manuel Cabronero.

Ayuntamientos**OBEJO**

Núm. 786

Don Benito Pedrajas Barrios, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo quedado vacante la plaza de médico titular de esta villa, por fallecimiento del que la venía desempeñando, con el haber anual de 1.500 pesetas por la asistencia de cincuenta familias pobres, se anuncia su provisión por concurso, con el fin de que los aspirantes puedan solicitarla durante el plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que el BOLETIN OFICIAL de la provincia publique el presente edicto.

Obejo 28 de Febrero de 1908.—Benito Pedrajas.

VILLARALTO

Núm. 789

Don Gumersindo Palomero Corral, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formadas por esta Alcaldía y por el Depositario respectivo las cuentas de ordenación y caudales del establecimiento del Pósito de esta villa, correspondientes al año 1907, quedan de manifiesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinadas y aducirse contra las mismas las reclamaciones que consideren pertinentes.

Villaralto 27 de Febrero de 1908.—Gumersindo Palomero.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 787

Don Gil Giraldo Rovi, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que las cuentas finales del Pósito de esta población, correspondientes al año de 1907, formadas por los respectivos cuentadantes, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días, á los efectos reglamentarios.

Dado en San Sebastián de los Ballesteros á 28 de Febrero de 1908.—Gil Giraldo.—Por su mandato, Andrés Márquez y Rovi, Secretario.

ALMEDINILLA

Núm. 783

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal, correspondiente al año de 1908, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día 8 de Marzo próximo, á la hora de las doce de la ma-

ñana, en el local de sesiones de las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos, sin que después aleguen ignorancia.

Almedinilla 28 de Febrero de 1908.—A. Vega.

HORNACHUELOS

Núm. 793

Don Antonio González Carrascosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que son varias las quejas que esta Alcaldía está recibiendo de los labradores de este término municipal de hallarse valduenda, sin dueño conocido, una res vacuna, causándole bastantes daños en los sembrados en distintos puntos de esta comarca; que han sido varios los que han tratado de recogerla con sus ganados para hacer entrega de ella á esta Alcaldía, sin haberlo podido conseguir por su bravura é indomable obediencia á los medios empleados para conseguirlo. Dicha res es de cuatro á cinco años de edad, castaña, únicas señas que han podido apreciar, por no dejarse acercar á persona alguna.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda recogerla; pues de lo contrario se procederá con arreglo á la ley.

Hornachuelos 1.º de Marzo de 1908.—Antonio González.

DOS TORRES

Núm. 790

Don Juan Castro Alcalde, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formadas las cuentas de este Pósito, correspondientes al año de 1907, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde el de hoy, durante los cuales podrán ser examinadas por las personas que lo deseen y aducir cuantas reclamaciones sean pertinentes.

Dos Torres 29 de Febrero de 1908.—Juan Castro.

LA VICTORIA

Núm. 791

Don Juan Platas Sobrino, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que formadas por este Ayuntamiento las cuentas de ordenación y caudales del Pósito de esta localidad, respectivas al año de 1907, quedan las mismas de manifiesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde la fecha, á fin de que puedan ser examinadas por quien lo tenga por conveniente y producirse contra ellas las reclamaciones que tengan por conveniente.

La Victoria 26 de Febrero de 1908.—Juan Platas.

BAENA

Núm. 792

Don Victor de Prado y Padillo, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento á lo prevenido en la vigente instrucción del ramo, el padrón de cédulas

de treinta días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares, individuos de la guardia civil y policía judicial, procedan á la búsqueda, captura y remisión, por tránsitos, de citado individuo, á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolo en ella á mi disposición, en clase de preso.

Cádiz veinte y cinco de Febrero de mil novecientos ocho.—José García de Quesada.—El Secretario, Juan Fernández.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE CORDOBA

Se convoca á concurso de postores para el día 11 de Marzo próximo, á la hora de las once, con el fin de adquirir los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Harina: de primera superior, de trigo.

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor, y su peso ha de ser el corriente de la de primera clase.

Paja: de trigo y cebada y de las condiciones de la que generalmente se emplee en esta plaza para alimento del ganado.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta económica de este establecimiento para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 27 de Febrero de 1908.—El Comisario de Guerra Director, Alejandro P. del Villar.

Se convoca á concurso de postores para el día 11 de Marzo próximo, á la hora de las once, con el fin de adquirir los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Esparto: de buena calidad, limpio y muy seco.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta económica de este establecimiento para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 27 de Febrero de 1908.—El Comisario de Guerra Director, Alejandro P. del Villar.

Cuerpo de Ingenieros de minas. Jefatura de Córdoba

ANO DE 1908

Núm. 777

ITINERARIO NÚM. 2

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Minas de esta provincia, en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral.	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de la operación.	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	Minas ó Registros próximos ó colindantes.	INTERESADO
Del 9 al 16 de Marzo próximo y siguientes									
6260	Cerco	Antimonio	D. José M. ^a Molina y Ferrández	No tiene	Demarcación	Arroyo de las Tapias	Pozoblanco	El Milagro	D. Diego Márquez.
6273	San José	Hierro	José Cañuelo Díaz	Idem	Idem	La Morra	Idem	No constan	"
6302	San Gerónimo	Idem	Antonio Redondo	Idem	Idem	Dehesa de la Jara	Alcaracejos	Idem	"
6310	Santa Lucía	Idem	El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	"
Del 18 al 25 de Marzo próximo y siguientes									
6243	Araceli 2. ^a	Hierro	D. José Alcántara	No tiene	Demarcación	Almadenes del Barranco Soberbio	Pozoblanco	Idem	D. José Vaillant.
6244	Anita	Idem y otros	El mismo	Idem	Idem	Navalobos	Idem	La misma	El mismo.

NOTA.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 27 de Febrero de 1908.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 27 de Febrero de 1908.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Imprenta del Diario de Córdoba.

personales de este pueblo estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo que referida instrucción determina, para oír reclamaciones.

Lo que se hace público por medio del presente.

Baena 11 de Febrero de 1908.—Vicтор de Prado.

ESPIEL

Núm. 794

Don Rafael Manso Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 26 de Enero último, acordó aprobar y declarar ultimadas las listas de compromisarios para Senadores en la forma que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 13 de citado mes, por no haberse presentado reclamación alguna en su contra durante el plazo de su exposición al público.

Espiel 24 de Febrero de 1908.—Rafael Manso Rodríguez.

CARCABUEY

Núm. 795

La Recaudación del impuesto de consumos de esta villa, con fecha 25 del actual, ha nombrado agente auxiliar ejecutivo subalterno de la misma a don Enrique Penche Nadas.

Lo que se hace público insertando se el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 12 de la Instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900.

Carcabuey 27 de Abril de 1908.—El Alcalde, Acisclo Galisteo.

LUQUE

Núm. 771

Lista definitiva de los señores Concejales y mayores contribuyentes con derecho a elegir compromisarios para la elección de Senadores:

Señores Concejales.

D. Eloy Fernández Mariscal
Manuel Carrillo Jiménez
Francisco Ontiveros Fernández
Antonio Carrillo Molina
Francisco Galisteo Jiménez
Antonio López de la Torre
José Joaquín de Villarreal Serrano
Agustín Ortiz Molina
Juan López Ruiz
Antonio López Cañete
Rafael Porras Luque
Zoilo Molina Jiménez

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

	Pesetas.
D. Joaquín Carrillo Mellado	2416 88
Luis Fernández Mariscal	2407 59
Miguel Cruz Puerta	1503 49
José de Porras López	681 69
Eduardo Burgos Serrano	466 14
Agustín Ortiz Pérez	383 26
Ezequiel Fernández Bautista	367 85
Francisco de Paula Ortiz y Carrillo	312 83
Antonio Porras López	302 57
Juan Manuel López Bravo	299 98
Francisco Carrillo Ordóñez	299 87
Juan Ortiz Carrillo	288 87
Nicolas Jiménez Montealar	283 71
Francisco Valera Ortiz	270 71
Antonio Tienda Pérez	268 52

D. Paulino Moreno Padillo	255 90
Arturo Galisteo Pino	255 90
Santiago Bravo Luque	251 72
Alberto Polo Sanjurjo	240
Francisco Paula Arrebola y Carrillo	233
Antonio López Pentanilla	230 79
Timoteo Bravo Carrillo	225 98
Francisco Briceño León	218 46
José María Cerdón Marzo	205 82
José María Cañete Ortiz	191 61
José Jiménez y Jiménez	191 61
Francisco León López	191 44
Francisco García Omedo	175 89
Manuel Castillo Díaz	175 47
Manuel Luque Arrebola	173 36
Juan Castro Jiménez	170 07
José Lino Pérez López	146 66
José Calvo León López	144 64
Antonio Fuentes Moyano	144 23
Agustín Fuentes Moyano	143 67
José Castro Bravo	142 28
José Navarro Ortiz	138 59
Cristóbal Cañete Marín	136 80
Francisco Baena Bravo	134 81
Francisco Paula Mansilla Carrillo	133 70
Arcadio López Ruiz	133 29
José Luque Gutiérrez	132 95
Antonio León López	130 29
Antonio García García	125 80
Federico Carrillo Alcaraz	125 16
Antonio Castro Jiménez	125 15
Antonio Ruiz Povedano	120 65
Valerio Jiménez	117 47

Luque 27 de Febrero de 1908.—El Alcalde accidental, Manuel Carrillo.—El Secretario, Manuel de Castro.

JUZGADOS

RUTE

Núm. 722

Don Juan de Dios Cuenca-Romero y Uclés, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca de dos fanegas de aceituna sustraídas en la noche del diez y nueve al veinte del corriente mes de una finca sita en el partido de Zambra, en este término municipal, denominada el Vínculo, propiedad de José Molina Mangas, y caso de ser habidas, se pongan a disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición, las que serán conducidas con las seguridades convenientes a la cárcel de este partido; pues así lo está acordado en providencia de esta fecha, dictada en causa criminal de oficio que me hallo instruyendo por sustracción de aceitunas al vecino de esta villa José Molina Mangas, y bajo el número siete del corriente año.

Dado en Rute a veinte y dos de Febrero de mil novecientos ocho.—Juan de D. Cuenca Romero.—El Escribano, Maximino L. Hernando.

MONTORO

Núm. 725

Don Rafael Criado y Piédrola, Juez municipal é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan a la busca, captura y detención en la prisión preventiva de este partido del autor

ó autores del hurto de dos caballerías, cuyas señas al final se expresarán, propias del vecino de Frias Mariano Casas Garrido, verificado en la noche del diez y nueve ó madrugada del veinte del actual de los terrenos nombrados del Risquillo, de este término, donde estaban a prado, y a la busca y rescate de dichas caballerías, las cuales, caso de ser habidas, se pondrán también a disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo se instruye.

Dado en Montoro a veinte y uno de Febrero de mil novecientos ocho.—Rafael Criado.—El actuario, Juan Fernández.

Señas.

Una mula de cuatro años de edad, un metro treinta y siete centímetros de alzada, color pardo claro, raza española, sin marca; y

Un mulo capón, de catorce años de edad, alzada un metro cuarenta y cinco centímetros, negro, mohino, raza española, sin marca; señas particulares: blancos en los costillares, y ambos asegurados en la Sociedad «El Fénix Agrícola», con el hierro de la misma en la nalga izquierda.

LA RODA

Núm. 783

Don Vicente Pérez González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Castro Cortés (a) Jarrillo, de cincuenta años de edad, viudo, tratante en ganados, hijo de Manuel y Encarnación, natural y vecino de Martos, provincia de Jaén, con instrucción, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente edicto en los periódicos oficiales de Madrid, Córdoba y Albacete, comparezca ante la Audiencia de esta última capital, para diligencias de justicia en causa por estafa que se le instruyó por este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y sufrirá los perjuicios a que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción del indicado sujeto ante la Audiencia provincial de Albacete.—Vicente Pérez.—P. S. M.: El Oficial habilitado, Juan Galán.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 784

Don León Muñoz-Cobo y Esteban, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, que se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Córdoba, Pontevedra y Ciudad Real, y como comprendido en el artículo quinientos doce de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Ramón Casal y León, de veinte años de edad, soltero, natural de Tuy, de estatura mediana, moreno, sin pelo de barba, cuyas demás cir-

cunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en dichos periódicos, comparezca en este Juzgado, a fin de prestar declaración indagatoria y responder a los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo por estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la prisión preventiva de este partido del referido procesado, el cual, en unión de otro sujeto, que dijo llamarse Emilio Ortega Ayala, el día cuatro de Agosto último se dirigió a las minas del Horcajo, ignorándose su paradero.

Dada en Hinojosa del Duque a veinte y cuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—León Muñoz Cobo.—El Escribano, Licenciado Carlos García.

LA CAROLINA

Núm. 762

Don Buenaventura Sánchez Cañete y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta la misma en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de robo de dinero y efectos a Luciano Lozano Garcés, Antonio Gómez, de treinta y cuatro años, que dice es natural de Córdoba, estatura regular, cara gruesa, tenía bigote, y dicen se lo ha quitado, cuyo paradero se ignora, a responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de instrucción, así como a las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición, a la cárcel de este partido.

Dada en La Carolina a veinte y seis de Febrero de mil novecientos ocho.—Buenaventura Sánchez.—Por mandado de su señoría, Rafael Cámara.

CADIZ

Núm. 780

Don José García de Quesada, Teniente de Navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por esta mi requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo inscripto Luis Francisco Hungarón Martínez, prófugo de convocatoria, hijo de Juan y de María, natural de Córdoba, el cual en el año mil novecientos tres vivió en esta ciudad, calles de Portería de Capuchinos, dos, y Argantonio, once, el cual pertenece al resplazo del año actual, para que en el término